



**RAD. No. 2021-00303-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita la ilegalidad del Auto de calendas Primero (1) de Septiembre de 2021, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 02 de Noviembre de 2021.**

**LINA MARÍA HERAZO OLIVERO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos (02) noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota se secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, Representado legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, solicita se decrete la ilegalidad del Proveído de calendas Primero (1) de Septiembre de 2021, el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, esbozando que la parte ejecutada **ROBERTO CARLOS RAMIREZ MEZA**, no se encuentra debidamente notificado, puesto que se envió citación de notificación personal a la dirección Carrera 42 No. 13-40 Barrio Libertad; Carrera 36 No. 16 C -16 Barrio las Mercedes de esta ciudad, las cuales fueron devueltas negativamente por parte de la empresa de correo "*PERSONA NO RESIDE*"; acto seguido, enuncia el litigante que envió a través de la dirección electrónica del ejecutado [roberto18762@hotmail.com](mailto:roberto18762@hotmail.com), con fecha del Diecisiete (17) de Agosto de 2021, correo contentivo de la notificación con la anotación "NO HA SIDO LEIDO".

En primer lugar, se recuerda que la notificación, se entiende como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas; adicionalmente, la notificación es un elemento primordial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones por parte de los interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que la omisión de notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal. Cobra especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

Con respecto a las notificaciones electrónicas, la Corte trae a colación el argumento del Tribunal; el cual establece que la interpretación del artículo 291 del Código General del Proceso está orientada específicamente a que, los únicos que están obligados a aportar un correo electrónico son las personas jurídicas y las personas naturales con calidad de comerciantes; mientras que las personas naturales que no ostenten la calidad de Comerciante



no están obligadas a esta diligencia. Sin embargo, si estos últimos sujetos desean que se les notifique judicialmente vía correo electrónico, pueden suministrarlo al juez.

La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario; en efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “*el iniciador recepcionó acuse de recibo*”; en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, tal y como lo indica el inciso 3 del **Artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020**

(...) La notificación personal se entenderá realizada una **vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

En el sub examine, se tiene que el Procurador Judicial de la parte ejecutante envió notificación personal al correo electrónico de la parte ejecutada [roberto18762@hotmail.com](mailto:roberto18762@hotmail.com), con fecha del Diecisiete (17) de Agosto de 2021, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 8, Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ahora, el litigante se duele que la plataforma digital por medio la cual se envió el enteramiento recepcionó el correo contentivo de la notificación anotando “NO HA SIDO LEIDO”, no obstante, vale aclarar que tal como se acotó en líneas precedentes, la notificación queda surtida no cuando el correo ha sido abierto, sino cuando se demuestra, conforme a los reglamentos que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”; es decir, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, por lo que en el presente caso, la notificación se surtió cuando el ejecutado recibió el correo contentivo de la notificación, mas no, cuando este ultimo leyó el mismo; en razón de lo anterior, se denegara la solicitud deprecada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante y así quedará en la parte resolutive de este Proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Deniéguese la solicitud incoada por el Apoderada Judicial de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, en el sentido de decretar la ilegalidad del Auto de calendas Primero (1) de Septiembre de 2021, el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, por haberse surtido en debida forma el enteramiento al ejecutado **ROBERTO CARLOS RAMIREZ MEZA**, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.



## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3dd6f13e9769a9bbf16d6c65f93dee8b6326d87b096dbee6d527cf76e4070f**

Documento generado en 02/11/2021 09:45:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**